**INFORME TÉCNICO Nº 1567 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la viabilidad para realizar procesos de promoción o ascenso bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Referencia : Oficio N° 058-2019-UNASAM-OGPP-DDI/D

Fecha : Lima, 01 OCT. 2019

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo consulta a SERVIR lo siguiente:

a. Si es posible realizar procesos de promoción o ascenso del personal administrativo en las plazas administrativas presupuestadas que se encuentran consideradas en el Cuadro Analítico de Personal (CAP) vigente. Dichas plazas se encuentran vacantes debido a la renuncia, cese y fallecimiento del personal administrativo.

b. Si una vez realizado el proceso de ascenso del personal administrativo, es posible que se lleve a cabo un nuevo proceso de ascenso o promoción con plazas administrativas que hayan quedado vacantes, o debe llevarse a cabo un proceso de concurso público para contrato determinado en dichas plazas vacantes.

c. Si una vez realizado el proceso de ascenso y promoción del personal docente se puede llevar a cabo una siguiente etapa o proceso de ascenso y promoción con las plazas docentes que van quedando vacantes o se puede llevar a cabo de un proceso de concurso público para nombramiento de en las plazas vacantes.

d. Si se puede llevar a cabo en forma inmediata el concurso de nombramiento de docentes en las plazas presupuestadas, las mismas que han sido asignadas en octubre de 2018 por el Ministerio de Educación.

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**Del ascenso o progresión en la carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276**

2.5 El artículo 17° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, determina que para la cobertura de plazas vacantes mediante concursos se debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y su posibilidad presupuestal.

2.6 De ahí que, se considera como "plaza vacante" a aquella plaza que se encuentra prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) en la condición de vacante y que a su vez cuenta con la respectiva dotación presupuestal en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Es decir, no basta con que la plaza se encuentre consignada en el CAP, sino que además deberá existir disponibilidad presupuestal.

2.7 Ahora bien, la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2019, en su artículo 8° dispuso:

> *"Artículo 8. Medidas en materia de personal*
> *8.1 Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:*
> *(...)*
> *c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el inciso b) de la disposición transitoria tercera de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. (...)"*

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

2.8 De la mencionada disposición legal, se advierte que para el presente ejercicio fiscal no se ha establecido limitación alguna para que las entidades del Sector Público realicen concursos internos

de méritos para el ascenso o promoción de su personal, los mismos que podrán llevarse a cabo siempre que cuenten con plazas vacantes debidamente presupuestadas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el ascenso está sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento, y demás normas relacionadas a la progresión en la carrera administrativa y, a un procedimiento de evaluación, debiendo el servidor participar en un concurso interno de ascenso, siguiendo y observando las bases de dicho concurso[1].

2.9 Cabe agregar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto[2], aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que prohíbe expresamente en su literal b) de su Tercera Disposición Transitoria toda recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones[3].

2.10 Siendo así, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente[4], dado que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios[5].

2.11 En ese sentido, la regulación presupuestal para el presente ejercicio fiscal no efectúa limitaciones a las entidades del Sector Público respecto a la realización de concursos internos de méritos para ascensos; puesto que conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas.

**Sobre el nombramiento y ascenso de docentes en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria**

2.12 La Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), en su Primera Disposición Complementaria Transitoria estableció que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, cesaba la Asamblea Universitaria de las Universidades Públicas, quedando suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno.

2.13 Ahora bien, es pertinente indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la

---

[1] Conforme a lo establecido en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 276, el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, una vez cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el nivel respectivo y acreditada la capacitación requerida para el siguiente nivel.

[2] Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Única Disposición Complementaria Derogatoria.-

*«Derógase la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Sétima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia».*

[3] TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF

*Tercera.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:*

*[...]*

*b) Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.*

*[...]*

[4] Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

[5] Numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Constitución y de las leyes. Asimismo, dicha autonomía es refrendada a través del artículo 8 de la LU, el mismo que a su vez precisa que *"La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable."* (Énfasis es nuestro).

2.14 Consecuentemente, si bien en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, lo cierto es que dicha autonomía no resulta absoluta, sino que debe ser ejercida dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, como es la LU.

2.15 Adicionalmente, debe tenerse en consideración que los literales c) y d) del artículo 8° de la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2019, autoriza únicamente el nombramiento y el ascenso o promoción de los docentes universitarios solo para aquellas universidades que se encuentren en proceso de constitución o hayan concluido con el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y la disposición complementaria transitoria primera de la Ley 30220 respectivamente.

2.16 De esta manera, en el presente ejercicio fiscal solo podrán realizar procesos de nombramiento o ascenso aquellas universidades que se encuentran en proceso de constitución o hayan concluido con el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública.

## III. Conclusiones

3.1 Los servidores de carrera, entre ellos el personal administrativo nombrado, pueden participar de los procesos de ascenso para la progresión en la Carrera Administrativa del régimen del D.L N° 276, para lo cual deberán observar los requisitos previstos en la normativa de dicho régimen.

3.2 La Ley N° 30879 no ha dispuesto expresamente la prohibición de ascensos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276; no obstante, deberán tener en cuenta lo establecido en el TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que prohíbe expresamente en su literal b) de su Tercera Disposición Transitoria toda recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones.

3.3 De acuerdo a lo reseñado en los numerales 2.12 al 2.15 del presente informe, durante el ejercicio fiscal 2019 solo podrán realizar procesos de nombramiento o ascenso aquellas universidades que se encuentran en proceso de constitución o hayan concluido con el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019